

Radicado: 08001418900820230047100  
Proceso: VERBAL (ACCION PUBLICIANA)  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PARRA ROJAS CC 46.363.373  
DEMANDADO: HERIBERTO CLAVIJO CRUZ CC 8.781.534.

SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal sumario, ACCION PUBLICIANA presentada por MARIA CONSUELO PARRA ROJAS CC 46.363.373,, a través de apoderado judicial, para ordene reivindicación del el vehículo con las siguientes características: a. CLASE: AUTOMOVIL b. MARCA: CHEVROLET c. LINEA: SONIC d. MODELO: 2013 f. PLACAS: HCL-347 g. COLOR: AZUL LUXO h. MOTOR No.:IDS592295 i. CHASIS No.: 3GIJ85CC0DS592295 j. CAPACIDAD: 5 PSJ k. SERVICIO: PARTICULAR l. MATRICULADO: DPTO ADTVO TTEYTTTO BOGOTA D.C., Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, Que la sentencia se inscriba en el Certificado de tradición del vehículo objeto de esta Litis, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá - Cundinamarca. - . Que se condene al demandado a sufragar las costas procesales y agencias en derecho del presente proceso.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 2 art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no informó la forma como obtuvo dicha dirección, si bien allega una carta juramentada por la misma ejecutante, mediante la cual indica que el correo aportado en acápite de notificación es propiedad del accionado, no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b47787f09f11a01636c12de8221be405440e82cddcdc1f72c66f479897a8a**

Documento generado en 25/07/2023 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**